

CONSTANCIA: En tiempo oportuno la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda y renunció a términos. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 894

Vista la constancia que antecede, entra el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA MERY GIRALDO GUARIN C.C. 24.382.588 contra el señor GABRIEL MANRIQUE C.C. 7.534.655.

CONSIDERACIONES

La demanda ha sido presentada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 89 del C.G.P, cumpliendo los requisitos del Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 518 numeral 3 del Código de Comercio.

Se trata de un proceso de mínima cuantía (Sumario) por tanto este despacho Judicial es competente para el conocimiento de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se le advertirá al demandado que, para poder ser oído dentro del proceso, deberá consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia Local, los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso. Si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Anserma, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARIA MERY GIRALDO GUARIN C.C. 24.382.588 contra el señor GABRIEL MANRIQUE C.C. 7.534.655 tendiente a lograr el trámite de PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO mediante contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, conforme a lo indicado por los artículos 368 y 384 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR al demandado GABRIEL MANRIQUE C.C. 7.534.655 que, para poder ser oído en el proceso, deberá consignar a órdenes de este despacho Judicial y en el Banco Agrario de Colombia local. (Cuenta 17042204200-2) los cánones adeudados y los que se causen durante el curso del proceso. Si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

Si decide realizar la notificación por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***”

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: María Mery Giraldo.
Demandado: Gabriel Manrique.
Rad: 170424089-002-2023-00191-00.

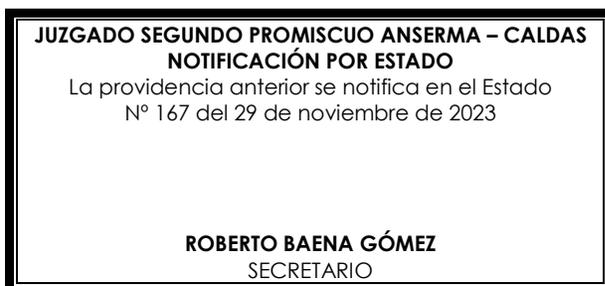
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

SEXTO: Se le **RECONOCE** personería para actuar dentro del proceso, de acuerdo al poder concedido a la abogada MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN C.C. 24.314.542 T.P. 25.815 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ**



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7726fcd7c0650dad13e714f6e5043cceb1c4ce6f8d543e61277cee8cd25543**

Documento generado en 28/11/2023 05:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>